



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2015-00307-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	<b>JAVIER TORRES VELASQUEZ.</b>
<b>Demandado</b>	Gobernación del Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental.
<b>Juez(a)</b>	<b>LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ</b>

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda y sobre una solicitud de acumulación de procesos formulada por el actor, el Despacho resolverá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1.- Javier Torres Velásquez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Gobernación del Departamento del Atlántico y Secretaría de Educación Departamental, pretendiendo que se declare:

- (i) la nulidad de la Resolución No. 00596 del 28 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago del Reajuste Salarial directamente a la señora Isabel Ospino de Sánchez, -quien le revocó el poder-, sin incluir en el acto administrativo en alusión, el descuento de sus honorarios profesionales, a pesar del mandato conferido por la dueña de la acreencia laboral;
- (ii) la nulidad de la Resolución No.01124 de 12 de marzo de 2014, por medio de la cual le fueron negados los recursos de reposición, declarándose improcedente la apelación;
- (iii) y por último, la nulidad de Oficio No.1232 de 4 de abril de 2014, por la que le fue negado el recurso de queja, tras no haber sido concedida la apelación.

2.- En auto de fecha 4 de agosto de 2015, este Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora la subsanara, adecuándola al medio de control que se consideró por el Juzgado, idóneo para ventilar las pretensiones y, que no corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho invocada, sino, al de reparación directa, dándole la oportunidad, -de considerarlo necesario el actor, adecuara, también, las pruebas solicitadas; adicionalmente, se instó al actor, para que junto con el escrito de subsanación de la demanda, allegara cinco (5) copias del mismo, para anexarlo a cada uno de los respectivos traslados y,

un medio magnético (CD) con dichas modificaciones en formato PDF y cuatro (4) copias del CD, identificado como declaraciones de Prasca incentivado revocatoria.

3.- Transcurrido el plazo legal para la subsanación de la demanda, el demandante, en vez de encaminar su actuación a corregir los defectos que se le pusieron de presente, optó por solicitar el 23 de mayo de 2017 una acumulación de procesos, anexando copia de un proveído del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, donde se accedió a la acumulación de procesos.

4.- Bajo la circunstancia de no haber sido subsana la demanda, -antes que pronunciarnos sobre la viabilidad de acumular procesos-, corresponde a este Despacho dar aplicación a lo consagrado por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y a la parte final del artículo 170 ibídem, pues resulta claro que debe rechazarse la demanda, lo que por sustracción de materia nos releva de emitir decisión sobre lo otro, dada la inexistencia de proceso que pueda acumularse a los citados por el libelista.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

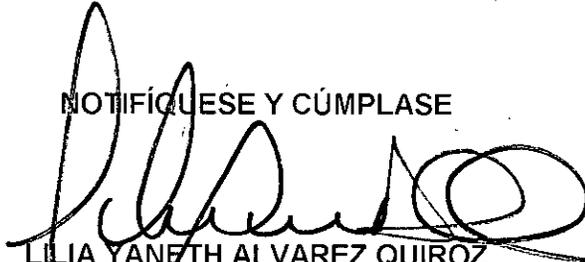
**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por el señor Javier Torres Velásquez contra la Gobernación del Departamento del Atlántico y la Secretaría de Educación Departamental, por la razón de precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

**Jueza**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº47 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE A LAS  
09:06 A.M

  
**GERMAN BUSTOS GONZALEZ**  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Jfmp.